Año de 1870. Mártes 12 de Julio. Número 5.

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los mártes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Recomendando á las autoridades que han de intervenir en la formacion del próximo censo la adquisicion del periódico «El Consultor del Censo y del Registro civil.»

Circular.—Seccion de Estadística.

Por consecuencia del decreto de 7 de junio último, publicado en el Boletin oficial número 73, en que se dispone llevar á cabo un nuevo Censo de poblacion en el territorio español ó islas adyacentes, y teniendo en cuenta las múltiples y complejas operaciones que abraza una obra de tanta importancia, como la necesidad de hacer luz, comentar y definir las profundas y radicales novedades que se introducen en este trabajo que ya está en vias de ejecucion, acordaron algunos celosos empleados de la Direccion de Estadística fundar el periódico semanal «El Consultor del Censo y del Registro civil,» sin mas objeto ni propósito que el de ayudar con sus consejos y esperiencia á las corporaciones y particulares que han de intervenir en primer término los difíciles trabajos censales.

Considerando yo que una publicacion tan importante, y de oportunidad indisputable, ha de contribuir poderosamente á que los señores Alcaldes, y mas especialmente los Secretarios de Ayuntamiento, encuentren en ella un poderoso ausiliar para cumplir sus respectivos deberes, que son muchos y de responsabilidad, no he vacilado en recomendarles, como lo hago, tan necesario periódico, toda vez que en él encontrarán aclaradas cuantas dudas y dificultades puedan surgir en la ejecucion de las tareas que próximamente les serán encomendadas; único fin que patrióticamente se han propuesto los autores de dicha publicacion, cuyas suscriciones se admitirán en la Seccion de Estadística de esta provincia, al precio de dos pesetas y cincuenta céntimos por trimestre.

Orense 8 de julio de 1870.—El Gobernador, José Casal.

RECTIFICACION.

La subasta de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en esta ciudad á que se refiere la circular del Sr. Intendente militar de este distrito, inserta en el Boletin último, tendrá lugar el dia 5 de agosto próximo «á las doce y media de su mañana» en los sitios que en aquella se mencionan.

Lo que á peticion del Sr. Intendente militar se hace público por haberse omitido en el anterior.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general del Tesoro público en circular de 30 de junio último me dice lo siguiente:

«Deseando facilitar en cuanto sea posible las operaciones que han de practicarse por esa Administracion económica para llevar á efecto la recogida de las monedas de cobre y bronce á que se refiere la instruccion de 29 de mayo último, y considerando el deber que sobre los contribuyentes pesa de coadyuvar á la realizacion de este servicio público, la Direccion general de mi cargo ha acordado autorizar á V. S. para que haga saber en la forma que estime mas conveniente para mejor inteligencia y gobierno de cuantas personas tengan que hacer pagos en la caja de esa Administracion, que en lo sucesivo las monedas de cobre y bronce no serán admitidas sin que se presenten separadas las tres clases de moneda de maravedís, decimales y de bronce; en el concepto de que, cuando la cantidad esceda de los límites de 250, 375 y 500 pesetas que respectivamente marca el art. 14 de la mencionada instruccion, las referidas monedas han de entregarse ademas subdivididas en el número de partidas que á su cuantía corresponda.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y demas personas que tengan que hacer pagos en la caja de esta Administracion económica, de quienes confio cumplirán exactamente cuanto se les previene, para evitar conflictos y entorpecimientos en el despacho, que habrian de redundar probablemente en su perjuicio. Orense 7 de julio de 1870.—El Administrador económico, Francisco Criado Perez.

CIRCULAR.

El artículo 1.° de la ley de 26 de Abril último dispone se rebaje á los pueblos, y por consiguiente á los contribuyentes respectivos, la parte de cuota que hayan satisfecho de mas en el ejercicio de 1869 á 70 para el Tesoro, ó sea la diferencia que existe del 14'500 por 100 de su riqueza, que debia corresponderles como máximo segun la ley de presupuestos, á lo que se les haya señalado en dichos repartos; debiendo efectuarse precisamente en el primer trimestre del año de 1870 á 71.

En su cumplimiento, y para que pueda verificarse, ha acordado esta Administracion publicar el mismo reparto, que se circuló en el *Boletin oficial* núm. 78, correspondiente al 30 de Junio, rectificado únicamente en la parte que á la espresada indemnizacion corresponde, y al propio tiempo dictar las siguientes reglas:

1.ª Practicado el repartimiento en la forma que se previno en las circulares de esta Administracion, insertas en los *Boletines* números 73 y 78 de los dias 18 y 30 de Junio, se pondrá en la penúltima casilla del modelo núm. 2.° la cantidad que deba abonarse al contribuyente por el esceso del 14'500, que hubiesen satisfecho en el año último, la que se restará del importe del trimestre, y el líquido, es lo que ha de satisfacer en el primero, como puede observarse practicado en el ejemplo que en dicho modelo se detalla.

2.ª La lista cobratoria, ó factura de los recibos, deberá contener el número de órden, el nombre del contribuyente, su vecindad, la cuota anual, la del trimestre, indemnizacion á que tiene derecho y líquido que debe satisfacer en el primero.

3.ª El estado del número de contribuyentes é importe de sus cuotas, se redactará con sujecion á la escala que espresa el modelo núm. 3.°, segun lo ha dispuesto la Direccion general de contribuciones en órden 5 del Corriente; advirtiendo que para las cuotas que han de figurar en el mismo, no debe tomarse en cuenta la bonificacion.

Sin embargo de que con las precedentes reglas, y las contenidas en las circulares antes citadas, no cree esta oficina ofrezca dificultad alguna la confeccion y presentacion de los repartimientos en el término señalado, por equidad he dispuesto prorogarlo hasta el 28 del corriente, que como último y definitivo plazo les concedo, esperando no darán lugar los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos á las responsabilidades que les impone el art. 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 y la ley municipal; pues trascurrido, me veré en la sensible necesidad de hacerlas efectivas sin consideracion de ninguna clase.

Orense 10 de Julio de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

REPARTIMIENTO *formado por esta Administracion y aprobado por la Excma. Diputacion de esta provincia de las* 2.151,518 *pesetas del cupo que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ha correspondido á cada pueblo para el año próximo de* 1870-71, *al tipo de gravámen de* 18 *por* 100 *que como máximun ha fijado el artículo* 2.° *de la ley de presupuestos para el mismo, segun el señalamiento hecho á esta provincia en la órden del Regente del Reino de* 9 *del corriente, del que se deduce tambien el que cada distrito municipal pagó de más al Tesoro en* 1869-70, *por haber crecido el gravámen del* 14,500 *por* 100, *cuya bonificacion se verifica segun lo dispuesto en la ley de* 26 *de abril de este año, el líquido que por cupo ha de pagar cada distrito municipal, así como el* 1 *por* 100 *por premio de cobranza y partidas fallidas sobre la riqueza de cada uno de estos, y el total que se ha de repartir por cupo y dicho recargo.*

PUEBLOS.	Riqueza imponible que tiene cada pueblo sobre cuya base ha de girar el reparto. — Pesetas Cénts.	Cupo de contribucion para el Tesoro que corresponde á cada pueblo. — Pesetas. Cénts.	Aumento por lo repartido de menos en los años anteriores. — Pesetas Cént	TOTAL.	Bajas por sobrantes de años anteriores. — Pesetas Cént	Líquido á repartir. — Pesetas Cént	Baja de lo que tiene pagado de más en 1869-70 por haber escedido el gravámen del 14'500 por 100, cuya bonificacion ha de hacer el Tesoro segun la ley de 26 de abril de este año. — Pesetas. Cénts.	Cupo líquido para el Tesoro que corresponde á cada pueblo, hecha la baja de la casilla anterior. — Pesel. Cénts.	Por el 1 por 100 sobre la total riqueza que tiene cada pueblo para el prmio de cobranza y partidas fallidas. — Pesetas. Cénts.	TOTAL que se ha de repartir en cada pueblo por el cupo líquido y premio de cobranza. — Pesetas Cénts.
Abion	207 020	37.263'60	»	37.263'60	»	37.263'60	2.047'10	35.216'50	2 070'20	37.286'70
Acebedo	82.677'50	14.881'95	»	14.881'95	»	14.881'95	819'26	14.062'69	826'78	14.889'47
Allariz	350 930	63 167'40	»	63.167'40	»	63.167'40	3.472'65	59.694'75	3.509'30	63.204'05
Amoeiro	123 522'50	22.234'05	»	22.234'05	»	22.234'05	1.221'74	21.012'31	1.235'23	22.247'54
Arnoya	65.730	11.831'40	»	11.831'40	»	11.831'40	649'15	11 182'25	657'30	11.839'55
Baltar	163.735	29.472'30	»	29.472'30	»	29.472'30	1.620'93	27.851'37	1.637'35	29.488'72
Bande	251 132'50	45 203'85	»	45.203'85	»	45.203'85	2.483'29	42.720'56	2.511'33	45.231'89
Baños de Molgas	246.762'50	44.417'25	»	44.417'25	»	44.417'25	2.441'94	41.975'31	2.467'63	44.442'94
Barbadanes	86.505	15.570'90	»	15.570'90	»	15.570'90	854'28	14,716'62	865'05	15.581'67
Barco	92.905	16 722'90	»	16.722'90	»	16.722'90	918'78	15.804'12	929'05	16.733'17
Beade	41 220	7.419'60	»	7.419'60	»	7.419'60	408'40	7.011'50	412'20	7.423'70
Beariz	74.272'50	13.369'05	»	13.369'05	»	13.369'05	732'99	12.636'06	742'73	13.378'79
Blancos	89 942'50	16.189'65	»	16.189'65	»	16.189'65	890'84	15.298'81	899'43	16.198'24
Boborás	179 485	32.307'30	»	32.307'30	»	32.307'30	1.774'68	30.532'62	1.794'85	32.327'47
Bola	168.497'50	30.329'55	»	30.329'55	»	30.329'55	1.665'36	28.664'19	1.684'98	30.349'17
Bollo	103.760	18.676'80	»	18.676'80	»	18 676'80	1.024'80	17.652	1.037'60	18.689'60
Calbos de Randin	137.767'50	24.798'15	»	24.798'15	»	24.798'15	1.363'71	23.434'44	1.377'68	24.812'12
Canedo	87.287'50	15.711'75	»	15.711'75	»	15.711'75	863'31	14.848'44	872'88	15 721'32
Carballeda de Avia	95.252'50	17.145'45	»	17.145'45	»	17.145'45	940'89	16.204'56	952'53	17.157'09
Cabarlleda de Valdeorras	62.397'50	11.231'55	»	11.231'55	»	11.231'55	614'86	10,616'69	623'98	11.240'67
Carballino	210.127'50	37.822'95	»	37.822'95	»	37.822'95	2.079'01	35.743'94	2.101'28	37.845'22
Cartelle	199.007'50	35.821'35	»	35.821'35	»	35'821'35	1.968'91	33.852'44	1.990'08	35.842'52
Castrelo de Miño	91.342'50	16.441'65	»	16.441'65	»	16.441'65	902'84	15.538'81	913'43	16 452'24
Castrelo del Valle	91.757'50	16.516'35	»	16.516'35	»	16.516'35	907'66	15.608'69	917'58	16.526'27
Castro Caldelas	137.430	24.737'40	»	24.737'40	»	24.737'40	1.360'15	23.377'25	1.374'30	24.751'55
Cea	195 950	35.271	»	35.271	»	35.271	1.939'75	33.331'25	1.959'50	35.290'75
Celanova	146.850	26.433	»	26.433	»	26.433	1.451'75	24.981'25	1.468'50	26.449'75
Cenlle	108.600	19.548	»	19.548	»	19.548	1.075'50	18.472'50	1.086	19.558'50
Coles	124.735	22.452'30	»	22.452'30	»	22.452'30	1.235'93	21.216'37	1.247'35	22.463'72
Cortegada	100.015	18.002'70	»	18.002'70	»	18.002'70	987'83	17.014'87	1.000'15	18.015'02
Gualedro	119.950	21.591	»	21.591	»	21.591	1.187'25	20.403'75	1.199'50	21.603'25
Chandreja	81.910	14.743'80	»	14.743'80	»	14.743'80	808'05	13.935'75	819'10	14.754'85
Entrimo	98.575	17.743'50	»	17.743'50	»	17.743'50	974'13	16.769'37	985'75	17.755'12
Esgos	100.717'50	18.129'15	»	18.129'15	»	18.129'15	995'96	17.133'19	1.007'18	18.140'37
Freás de Eiras	121.907'50	21.943'35	»	21.943'35	»	21.943'35	1.205'91	20.737'44	1.219'08	21.956'52
Ginzo	198.505	35.730'90	»	35.730'90	»	35.730'90	1.964'28	33.766'62	1.985'05	35.751'67
Gomesende	127.585	22.965'30	»	22 965'30	»	22.965'30	1.262'68	21.702'62	1.275'85	22.978'47
Gudiña	53.905	9.702'90	»	9.702'90	»	9.702'90	533'78	9.169'12	539'05	9.708'17
Irijo	173.830	31.289'40	»	31.289'40	»	31.289'40	1.719'65	29.569'75	1.738'30	31.308'05
Junquera de Ambia	159.897'50	28.781'55	»	28.781'55	»	28.781'55	1.582'36	27.199'19	1.598'98	28 798'17
Junquera de Espadañedo	81.110	14.599'80	»	14.599'80	»	14.599'80	801'55	13.798'25	811'10	14.609'35
Laroco	27.830	5.009'40	»	5'009'40	»	5.009'40	274'65	4.734'75	278'30	5.013'05
Laza	148 265	26.687'70	»	26.687'70	»	26.687'70	1.466'58	25.221'12	1.482'65	26.703'77
Leiro	112.715	20.288'70	»	20.288'70	»	20.288'70	1.116'33	19.172'37	1.127'15	20 299'52
Lovera	95.105	17.118'90	»	17.118'90	»	17.118'90	942'28	16.176'62	951'05	17.127'67
Lovios	140.045	25.208'10	»	25'208'10	»	25.208'10	1.385'98	23.822'12	1.400'45	25.222'57
Maceda	185.425	33.376'50	»	33.376'50	»	33.376'50	1.833'38	31.543'12	1.854'25	33 397'37
Manzaneda	95.045	17.108'10	»	17.108'10	»	17.108'10	938'48	16.169'62	950'45	17.120'07
Maside	311.725	56.110'50	»	56.110'50	»	56.110'50	3.084'88	53.025'62	3.117'25	56.142'87
Melon	112.042'50	20.167'65	»	20.167'65	»	20.167'65	1,108'84	19.058'81	1.120'43	20 179'24
Merca	135.052'50	24.309'45	»	24.309'45	»	24.309'45	1.337'39	22.972'06	1.350'53	24.322'59
Mezquita	93.462'50	16.823'25	»	16.823'25	»	16.823'25	922'94	15.900'31	934'63	16.834'94
Milmanda	134.557'50	24.220'35	»	24.220'35	»	24.220'35	1.331'66	22.888'69	1.345'58	24.234'27
Montederramo	102.460	18.442'80	»	18.442'80	»	18.442'80	1.013'30	17.429'50	1.024'60	18.454'10
Monterrey	151.740	27.313'20	»	27.313'20	»	27.313'20	1.502'70	25.810'50	1.517'40	27.327'90
Moreiras	86.170	15.510'60	»	15.510'60	»	15.510'60	825'35	14.685'25	861'70	15.546'95
Muiños	151.700	27.306	»	27:306	»	27.306	1.498'50	25.807'50	1.517	27.324'50
Nogueira de Ramuin	170.577	30.703'95	»	30.703'95	»	30.703'95	1.688'76	29.015'19	1.705'78	30.720'97
Oimbra	74.900	13.482	»	13.482	»	13.482	»	13.482	749	14.231
Orense	247.657'50	44.578'35	»	44.578'35	»	44.578'35	354'66	44.223'69	2.476'58	46.700'27
Paderne	140.145	25.226'10	»	25.226'10	»	25.226'10	1.383'98	23.842'12	1.401'45	25.243'57
Parada del Sil	77.340	13.921'20	»	13.921'20	»	13.921'20	765'70	13.155'50	773'40	13.928'90
Pereiro de Aguiar	157.220	28.299'60	»	28.299'60	»	28.299'60	1.553'10	26.746'50	1.572'20	28.318'70
Peroja	168.760	30.376'80	»	30.376'80	»	30.376'80	1.667'30	28.709'50	1.687'60	30.397'10
Pelin	56.100	10.098	»	10.098	»	10.098	555'50	9.542'50	561	10.103'50
Piñor	108.025	19.444'50	»	19.444'50	»	19.444'50	1.091'38	18.353'12	1.080'25	19.433'37
Porquera	147.635	26.574'30	»	26.574'30	»	26.574'30	1.457'93	25.116'37	1.476'35	26.592'72
Puebla de Trives	104.610	18.829'80	»	18.829'80	»	18.829'80	1.034'05	17.795'75	1.046'10	18.841'85
Puentedeva	48.665	8.759'70	»	8.759'70	»	8.759'70	481'08	8.278'62	486'65	8.765'27
Quintela de Leirado	87.292'50	15.712'65	»	15.712'65	»	15.712'65	865'09	14.847'56	872'93	15.720'49
Rairiz de Veiga	145.257'50	26.146'35	»	26.146'35	»	26.146'35	1.435'16	24.711'19	1.452'58	26.163'77
Rio, San Juan	75.210	13.537'80	»	13.537'80	»	13.537'80	744'55	12.793'25	752'10	13.545'35

Rios	104.085'50	18.735'55	»	18.735'55	»	18.735'55	1.037'68	17.697'67	1.040'85	18.738'52
Ribadavia	110.527'50	19.894'95	»	19.894'95	»	19.894'95	1.093'51	18.801'44	1.105'28	19.906'72
Rua	50.077'50	9.015'95	»	9.015'95	»	9.015'95	495'76	8.520'49	500'78	9.020'97
Rubiana	70.887'50	12.759'75	»	12.759'75	»	12.759'75	701'31	12 058'44	708'88	12.767'52
San Amaro	80.572'50	14.467'05	»	14.467'05	»	14.467'05	795'99	13.671'06	803'73	14.474'79
Sandianes	110.345	19.862'10	»	19.862'10	»	19.862'10	1.089'98	18.772'12	1.103'45	19.875'57
Sarreaus	135.925	24 466'50	»	24.466'50	»	24.466'50	1.343'38	23 123'12	1.359'25	24.482'37
San Ciprian de Viñas	65.147'50	11.726'55	»	11.726'55	»	11.726'55	643'61	11.082'94	651'48	11.734'42
Taboadela	74.500	13.410	»	13.410	»	13.410	737'50	12.672'50	745	13.417'50
Teijeira	73.295	13.193'10	»	13.193'10	»	13.193'10	724'73	12.468'37	732'95	13.201'52
Toén	90.395	16.271'10	»	16.271'10	»	16.271'10	892'73	15.378'37	903'95	16 282'52
Trasmiras	119.357'50	21.484'35	»	21.484'35	»	21.484'35	1.180'66	20.303'69	1.193'58	21.497'27
Vega	246.707'50	44.407'35	»	44.407'35	»	44 407'35	2.439'91	41.967'44	2.467'08	44.434'52
Verea	154.345	27.782'10	»	27.782'10	»	27 782'10	1.524'98	26.257'12	1.543'45	27.800'57
Verin	126.982'50	22.856'85	»	22.856'85	»	22.856'85	1.255'04	21.601'81	1.269'85	22.871'64
Viana	245.092'50	44.116'65	»	44.116'65	»	44.116'65	2.424'09	41.692'56	2.450'93	44.143'49
Villamarin	160.140	28.825'20	»	28.825'20	»	28.825'20	1.584'70	27.240'50	1.601'40	28.841'90
Villamartin	78.905	14.202'90	»	14.202'90	»	14.202'90	778'78	13.424,12	789'05	14.213'17
Villamea	117.117'50	21.081'15	»	21.081'15	»	21.081'15	1.160'46	19.920'69	1.171'18	21.091'87
Villanueva de los Infantes	61.915	11.144'70	»	11.144'70	»	11.144'70	612'33	10.532'37	619'15	11.151'52
Villar de Barrio	133.192'50	23.974'65	»	23.974'65	»	23.974'65	1.317'09	22.657'56	1.331'93	23.989'49
Villar de Santos	77.762'50	13.997'25	»	13'997'25	»	13.997'25	769'44	13.227'81	777'63	14.005'44
Villardebós	85.857'50	15.454'35	»	15 454'35	»	15.454'35	850'66	14.603'69	858'58	15.462'27
Villarino de Conso	52.700	9.486	»	9.486	»	9.486	521'00	8.965	527	9.492
Total	11.952.877'80	2.151.518	»	2.151.518	»	2.151.518	115.388'39	2036.129'61	119.528'97	2155.658'58

Provincia de   Año económico de 1870 á 1871.   Distrito municipal de

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo para el Tesoro, premio de cobranza y partidas fallidas que tiene que pagar este pueblo en el referido año por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, á los tipos de gravámen que ha señalado la órden del Regente del Reino de 9 de Junio de 1870, sobre la riqueza imponible que resulta en el dia en este distrito municipal.

DEMOSTRACION

		Pesetas.	Céntimos.
Riqueza imponible..	Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia de ... de.		
	Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.		
	Idem que resultan en el actual año económico por la que se hace el reparto.		

NOTA.—Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la precedente demostracion la verdadera riqueza que tengan en el corriente año, comprendiendo ya el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

Clasificacion de la riqueza por que se hace el reparto.		Hacendados forasteros.	Vecinos y colonos.
Riqueza.	Rústica.		
	Urbana.		
	Pecuaria.		
	Colonia.		
Total parcial.		40,000	60,000
Total general.		100,000	

Cupo de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 sobre la anterior riqueza.	18.000
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.	100
Total.	18.100
Bajas por sobrantes de años anteriores.	170
Líquido.	17.930
Baja de lo pagado de más en 1869-70, por haber sido gravada la riqueza en (tanto por 100) no debiendo exceder del 14'500, cuya diferencia se indemniza á los contribuyentes, conforme á la ley de 26 de Abril de 1870, y asciende segun la liquidacion aprobada por la Administracion económica á.	600
Líquido	17.330
Recargo del 1 por 100 sobre dicha riqueza para premio de cobranza y partidas fallidas.	1.000
Total líquido del reparto.	18.330

Repartimiento individual de las referidas pesetas.

1.ª CONTRIBUYENTES.	2.ª Número con que figuran en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion.	3.ª Vecindad del contribuyente.	4.ª Conceptos de la riqueza imponible que resulta en este distrito.		5.ª TOTAL. — Pesetas. Cts.	6.ª Cuotas de contribucion para el Tesoro al 18 por 100 de gravámen sobre la riqueza. — Pesetas. Cénts.	7.ª Recargo del 1 por 100 sobre la riqueza para premio de cobranza y partidas fallidas. — Pesetas. Cénts.	8.ª TOTAL GENERAL. — Pesetas. Cts.	9.ª Corresponde á cada trimestre. — Pesetas. Cts.	10.ª Baja de lo pagado de más en 1869-70 por haber excedido el gravámen de 14'500 por 100 cuya diferencia debe indemnizarse. — Pesetas. Cénts.	11.ª Líquido que debe pagar solamente en el primer trimestre de 1870-71 hecha ya la indemnizacion de la casilla anterior. — Pesetas. Cénts.
			Rústica....	1.000							
D. N. N.	1	....	Urbana....	500	2.000 »	360 »	20 »	380 »	95 »	15'50	79'50
			Pecuaria..	300							
			Colonia....	200							

Notas. 1.ª En los pueblos en que no haya que hacer bonificacion alguna á los contribuyentes porque no excedió el gravámen en el corriente año del 14'500 por 100,

podrán suprimirse como innecesarias las dos últimas casillas, ó sean las 10.ª y 11.ª de este modelo, limitándose el reparto, en este caso, solamente á las casillas número 1 al 9 inclusive, en el que se halla el de Oimbra solamente.

2.ª La bonificacion á que se refiere la casilla 10.ª, deberá hacerse en el recibo del primer trimestre, en el que se estampará el líquido que ha de satisfacer cada contribuyente, y en los tres trimestres restantes, ó sea en el 2.º, 3.º y 4.º, deben pagar la misma cantidad que se fija en la casilla 9.ª de «Corresponde á cada trimestre.»

3.ª Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirvan de gobierno á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras.

Ayuntamiento de | Territorial. | Año económico de 1870 á 71.

ESTADO *del número de contribuyentes que por inmuebles figuran en el repartimiento de este distrito é importe de las cuotas correspondientes á los mismos en cada término de la escala siguiente:*

	De 25 cénts. de peseta á 1 peseta.	De 1 á 5	De 5 á 10.	De 10 á 20.	De 20 á 30.	De 30 á 40.	De 40 á 50.	De 50 á 100.	De 100 á 200.	De 200 á 300.	De 300 á 500.	De 500 á 1.000.	De 1.000 á 2.000.	De 2.000 á 5.000.	De 5.000 á arriba.	TOTAL.
Contribuyentes..	370	620	112	40	30	15	10	8	4	6	2	1	1	1	1	1.221
Importe de sus cuotas........	190'50	2.451'25	866'75	617'50	795'25	512'50	430	620'50	565'25	1.420'60	796	726'30	1.417'50	2.104	7.100'60	20.614'50

El Alcalde, Fecha El Secretario,

Las cantidades designadas en este estado no sirven mas que de ejemplo; en los que se formen por los Ayuntamientos se espresarán las que resulten, teniendo muy en cuenta que estos datos son para la estadística territorial y que su falta de exactitud ocasiona necesariamente perjuicios de consideracion de que serán responsables los que los hayan formado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villamarin.

Desde el dia 11 al 19 del corriente se espondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial para el corriente año económico.

Lo que se hace público para los efectos consiguientes. Villamarin 5 de julio de 1870.—El Alcalde presidente, Justo Mosquera.

Ayuntamiento de Cea.

El reparto de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1870 á 1871, estará espuesto al público en la puerta esterior de esta casa consistorial por espacio de ocho dias, que empezarán al dia siguiente de hallarse insertado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que tanto los vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Cea julio 6 de 1870.—Tomás Nuñez.

Ayuntamiento de Coles.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el presente año económico, se hallará espuesto al público en esta alcaldía por el término de ocho dias, siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales los respectivos contribuyentes podrán deducir de agravio lo que crean conveniente relativamente á cualquiera error que se haya padecido en la aplicacion del gravámen.

Coles julio 6 de 1870.—El alcalde, Ramon Varela Rodriguez.

Ayuntamiento de Verin.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito municipal correspondiente al año económico actual de 1870 á 1871, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias, desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para los efectos correspondientes y prevenidos.

Verin julio 7 de 1870.—El alcalde presidente, Benito Dieguez Amoeiro.

Ayuntamiento de Chandreja.

Ultimado por la Junta repartidora y aprobado por la Corporacion el reparto de la contribucion territorial de este distrito para el corriente año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias.

Lo que se hace saber á todos los vecinos y forasteros comprendidos en él, para que en dicho plazo puedan aducir las reclamaciones de agravio que crean oportuno. Chandreja 7 de julio de 1870.—El alcalde, Pedro Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Gonzalez Ramos, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido judicial etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á José Martinez Fernandez, hijo de Antonio y Maria, de 32 años de edad, casado, trabajador del campo, natural y vecino de Santo Tomé de Lorenzana en el partido de Mondoñedo, para que dentro del término de veinte dias se presente en este juzgado de mi cargo y escribanía del infrascrito actuario á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le instruye sobre hurto de una vaca á Manuel Mendez de San Fiz de Pax; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término se dará al procedimiento el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez exorto en forma á todas las autoridades asi civiles como militares para que por medio de sus agentes se sirvan proceder á la detencion del citado José Martinez caso sea habido, remitiéndolo á disposicion de este dicho juzgado con las seguridades debidas, para lo cual se insertan á continuacion las señas personales y vestido de que el mismo usaba.

Dado en Lugo á 6 de julio de 1870.—José Gonzalez Ramos.—Por mandado de S. S., Ramon Portas Saavedra.

Señas de José Martinez.

Estatura regular, ojos castaños, nariz afilada, barba poca, cara flaca y color moreno; vestia camisa, pantalon, chaleco y chaqueta conocida por jubon de estopilla blanca del pais, sombrero hongo ordinario de paño color blanco y zapatos de cuero nuevos.

D. José Gonzalez Ramos, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente tercer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Manuel Rubinos, vecino de Santa Eulalia de Mazoy, y José Sanchez, peon que ha sido de la vía-férrea del trozo del mismo nombre para que comparezca en este juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que contra los mismos y otros se instruye sobre lesiones graves á Juan Flores de Santiago de Meilan, menos graves á Jacobo Meilan y leves á Ramon Flores, Anselmo Maria San Martin, Manuel Lopez y José Teijeiro del Rio; advertidos que de lo contrario, se les declarará rebeldes y contumaces y les pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 26 de junio de 1870.—José Gonzalez Ramos.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez.

D. José Eugenio Garcia, juez de primera instancia accidental de la ciudad y partido de Orense.

Hago nótorio que en dicho juzgado por a escribanía del refrendatario se sigue causa criminal con motivo de la aparicion del cadáver de un hombre el 22 de junio ultimo en el punto llamado Barreiros sobre unas peñas del rio Miño, términos de la parroquia de San Miguel de Melias, alcaldía de Coles en este partido, cuyo cadáver, en atencion al estado de destruccion en que se ha encontrado, no fué posible conocerle, pues segun lo que resulta de las diligencias, le faltaba ya la cabeza, cuello, parte de la region cervical y el brazo derecho que parecia ser debido á los muchos dias de estancia en el rio, se hallaba esfacilado y en un estado de putrefaccion y descomposicion tal que hizo impracticable la autopsia ó reconocimiento interior. En dicha causa provehí ayer el auto que entre otros particulares comprende lo siguiente:

Exórtese á los juzgados de Valdeorras, Trives y Monforte, con el fin de que se indague si de los mismos falta algun sujeto á que pudiese corresponder el referido cadáver, y publíquese su aparicion con el mismo objeto por edictos que se inserten en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, ya que dichos juzgados son limítrofes á los rios Miño y otros que confluyen en él.

Y para que la insercion dispuesta tenga efecto, expido el presente, por el cual se cita y emplaza á los que puedan resultar parientes del finado, para que dentro de veinte dias comparezcan á deducir su derecho mostrándose parte en la mencionada causa y suministrando todos cuantos datos sean conducentes á acreditar si fué ó no violenta la muerte del sujeto á que corresponda el citado cadáver.

Orense julio 1.º de 1870.—José Eugenio Garcia.—D. S. O., Gabriel Sotelo.

D. Benigno Fraga y Vazquez, juez de primera instancia de la villa de Lalin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Hermida y Emilio Gonzalez, vecinos de San Martin de Lalin en este distrito y partido, para que dentro del término de treinta dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les está siguiendo sobre desacato, resistencia y desobediencia á la autoridad el 17 de junio últimos. Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, gubernativas y militares se sirvan proceder á la detencion de los dos sujetos antedichos, poniéndolos á disposicion de este juzgado con el debido seguro caso de ser habidos, puesto que así se acordó en el procedimiento de que va hecho mencion, y con cuyo fin se expresan á continuacion las señas de aquellos.

Dado en la villa de Lalin á 5 de julio de 1870.—Benigno Fraga.—Lic. Rafael de Membiela.

Señas de José Hermida.

Estatura alta, edad 50 años, pelo negro y cano, ojos castaño oscuro, nariz larga y afilada, cara redonda, barba al pelo, color trigueño, viste calzon, chaqueta y polainas de tarazona, chaleco negro, sombrero idem de ala larga, camisa de lienzo del pais y zapatos gruesos de becerro.

Idem de Emilio Gonzalez.

Estatura corta, edad 26 años, pelo negro, ojos castaño oscuro, nariz regular, cara redonda, barba poca y al pelo, color bueno, viste pantalon y chaqueta de tarazona, chaleco negro, camisa de lienzo del pais, sombrero negro de ala larga y calza borceguíes.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.